
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Effie Busines Corp. S. A.

Abogado: Dr. Polivio Rivas.

Recurrido: Seguridad Formen, S. A.

Abogado: Lic. Jacobo Torres.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Effie Busines Corp. S. A., entidad de comercio constituida en virtud de las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Lope de Vega número 48, altos, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por el Lcdo. Edward Antón Batlle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0102961-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Polivio Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral número 078-0003036-8, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía Seguridad Formen, S. A., entidad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Buenaventura Freites, casa número 10, sector Jardines del Norte de esta ciudad, representada por su presidente Gertrudis Henríquez Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-00906059-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jacobo Torres, titular de la cédula de identidad y electoral número 010-0039962-4, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de marzo, casa número 42, esquina calle Manuel María Castillo, apartamento 8, segundo nivel, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil número 500/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de Effie Business Corp., S. A. por falta de concluir. **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la entidad SEGURIDAD FORMEN, S. A. (SENFORMENSA) del recurso de apelación principal interpuesto por la entidad EFFIE BUSINESS, S. A. (MOLINOS DEL HIGUAMO), mediante

acto No. 18/2015 de fecha 13 de febrero de 2015 del ministerial José Gerardo Rivas y Rivas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: ACOGE el Recurso de Apelación Incidental incoado por la entidad SEGURIDAD FORMEN, S. A. (SENFORMENSA), por bien fundado; y MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que en lo adelante sea: **TERCERO:** CONDENA a la entidad EFFIE BUSINESS, S. A. (MOLINOS DEL HIGUAMO), al pago de la suma de cuatro millones ochocientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 31/100 (RD\$4,880,459.31) a favor de la entidad SEGURIDAD FORMEN, S. A. (SENFORMENSA), por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón de cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria. **CUARTO:** CONDENA a la sociedad Effie Business, S. A. (MOLINOS DEL HIGUAMO) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Jacobo Torres, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO** (sic): COMISIONA al ministerial Allington R. Suero Turbiso, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 11 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Effie Business Corp. S. A., y como recurrida Seguridad Formen, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** la hoy recurrida demandó en cobro de pesos a la actual recurrente, en reclamo del pago de facturas vencidas y no pagadas, producto de un contrato de vigilancia y protección que concertó con la actual recurrente; **b)** dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia número 038-2015-00031, de fecha 12 de enero de 2015; **c)** ambas partes apelaron el referido fallo, Effie Business Corp. S. A. de manera principal, y Seguridad Formen, S. A. de manera incidental, procediendo la corte a *qua* a declarar el defecto en contra de la apelante principal por falta de concluir y descargar pura y simplemente a la parte recurrida principal de la acción recursiva y, de su parte, acogió en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental y modificó la sentencia apelada, fijando la condena a la demandada primigenia en la suma de RD\$4,880,459.31, a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

En efecto, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **único:** errónea apreciación de la prueba.

En un primer aspecto del medio invocado, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se hizo una mala aplicación de los hechos y una errónea apreciación de los hechos, incurriendo en desnaturalización, desconocimiento y falta de valoración de las piezas aportadas; toda vez que los jueces de fondo modificaron el ordinal tercero de la sentencia apelada, aumentando la condena a RD\$4,880,459.31, sin que la parte recurrente incidental depositara alguna prueba diferente a las ya ponderadas por el juez *a quo* y que justifique el referido aumento; que además, según dichas pruebas, la demanda en cobro de pesos se interpuso por un monto menor al impuesto por la alzada, suma que fue la adoptada por el primer juez, lo que no consideró la corte.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la situación como la plantea la recurrente no es cierta, ya que el tribunal de primer grado excluyó algunas facturas, perjudicando el monto real adeudado por la demandada. Sin embargo, la corte *a qua* verificó correctamente las pruebas aportadas acogiendo las pretensiones de la apelante incidental, aumentando la condena a RD\$4,880,459.31, suma que según los valores generados y vistos por la alzada, es el monto correcto, lo que la demandada no pudo rebatir. Que contrario a lo que se alega, a la parte hoy recurrente se le garantiza en ambas instancias, primer y segundo grado, el ejercicio pleno de sus derechos.

Respecto del aumento en el monto de condena, la corte *a qua* motivó de manera textual lo siguiente: "...En la sentencia impugnada consta que, con el contrato de vigilancia suscrito el 10 de julio de 2008, con las facturas comprendidas entre el 30 de abril de 2013 al 31 de mayo de 2014 por un monto de RD\$4,880,459.31, es un hecho cierto que en las fechas señaladas, la entidad Seguridad Formen, S. A. (SENFORMENSA) prestó servicios de vigilancia a la entidad Effie Business Corp., S. A. (Harinas del Higuemo), siendo generada por tal concepto una deuda de RD\$3,074,352.49, mediante contrato suscrito al efecto, en el entendido de que dicho deudor no ha cumplido a la fecha. También expone que en audiencia pública el demandante solo solicitó la suma de RD\$3,074,352.49 y que por el hecho de que la suma de RD\$4,880,459.31 no fue solicitada en audiencia pública, sino en sus escritos ampliatorios, procede rechazar ese pedimento. Además excluye del proceso la suma contenida en la factura No. 5976 por RD\$31,718.40 por no encontrarse firmada. Por el objeto de este recurso incidental, solo corresponde examinar si las facturas depositadas (mencionadas arriba descritas) ascienden a la citada suma de RD\$4,880,459.31. En efecto, tal como también lo verificó el tribunal *a quo*, las mismas justifican el monto solicitado, pues sumadas totalizan un monto mayor, respecto al servicio prestado desde el 28 de febrero de 2013 al 31 de marzo de 2015; sin que por ningún medio la sociedad Effie Business Corp., S. A. haya justificado su liberación. Tratándose, entonces, de un crédito cierto, líquido y exigible, procede la condenación en pago, en aplicación de los artículos 1134, 1135, 1139 y 1234 del Código Civil. En consecuencia, ante el efecto devolutivo del recurso y habiéndose solicitado esta modificación en audiencia oral, pública y contradictoria, procede acoger el presente recurso incidental por bien fundado y modificar la sentencia impugnada en cuanto al monto, confirmando la en todos sus demás aspectos..."

Para lo que aquí se analiza es importante destacar que esta Corte de Casación ha juzgado que "por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones". En ese sentido, contrario a lo que se alega, los jueces de la alzada no se encuentran atados a lo que ha sido juzgado por el primer juez, por cuanto luego de la valoración de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, pueden variar la decisión si es que llegan a esa conclusión.

Con respecto a la alegada violación, del examen de la decisión criticada se advierte que, la corte *a qua* ponderó todos los documentos probatorios aportados por la apelante incidental ante el tribunal *a quo*, consistentes en las facturas que daban soporte a la cuantía requerida, valorando nuevamente la alzada

el proceso en lo que al monto de condena se refiere, aspecto que le fue impugnado por la parte hoy recurrida, dando por establecido que dichas facturas, sometidas también a su escrutinio, ascendían al total de RD\$4,880,459.31, quedando justificado el monto reclamado, razón por la cual procedí a modificar el ordinal tercero del fallo apelado, como le fue solicitado. Por lo tanto, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado.

En el último aspecto del medio examinado, alega la recurrente que la corte *a qua* en el ordinal quinto de su decisión comisiona al ministerial Allington R. Suero Turbide, para notificar a la recurrente principal, sin embargo la misma fue notificada por el curial Joaquín D. Espinal G., lo que constituye una violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

Con relación a lo antes expuesto aduce la recurrida que, aunque la recurrente fue notificada por un alguacil diferente al comisionado por la corte *a qua*, es importante señalar que según criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, el objeto de la notificación de una sentencia o de cualquier documento es que llegue al conocimiento de la parte contraria y la ponga en condiciones de defenderse con relación al documento notificado, por tanto, ha quedado probado con la interposición del presente recurso de casación, que la aludida notificación cumple con los preceptos legales, a pesar de que la actuación la haya realizado un alguacil distinto al dispuesto por la alzada.

Cabe precisar que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia en los casos a los que alude el artículo 156, modificado, del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdedora para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso alegando irregularidades en dicho acto, carece de toda importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado, si no se demuestra que dicho acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino, demostración que no ha sido realizada en la especie, toda vez que la parte recurrente ha podido presentar su defensa al fallo criticado en tiempo hábil.

En el orden de ideas anterior, la notificación hecha a la parte sucumbiente produjo uno de los efectos que le son característicos: la de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, en este caso, el de casación, de lo que se colige que, dicha parte no ha sufrido agravio alguno al respecto, por lo que procede desestimar el aspecto estudiado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Effie Busines Corp. S. A., contra la sentencia número 500/2015, de fecha 7 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Jacobo Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.